

**DIRECCION EJECUTIVA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚM. DE-014-2017.**

**QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO, CON MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN DE INDICIOS RAZONABLES DE LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA NÚM. 42-08, EN EL MERCADO DE LA HARINA DE TRIGO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

La Dirección Ejecutiva de la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la observación de indicios razonables de una posible violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

**I. Antecedentes de hecho. -**

1. En septiembre de 2016, **PRO-COMPETENCIA** creó el *Observatorio de las Condiciones de Competencia en los Mercados*, establecido en septiembre de 2016 con el objetivo general de monitorear las condiciones de competencia en mercados seleccionados, a través de criterios específicos, para identificar riesgos que potencien la posibilidad de prácticas anticompetitivas.

2. En la primera revisión de dicho Observatorio, a diciembre de 2016, de los 6 criterios a tomar en cuenta para el monitoreo y priorización de los mercados: *i)* Ponderación de la canasta familiar y alta demanda; *ii)* Crecimiento económico; *iii)* Características del mercado; *iv)* Insumos intermedios esenciales; *v)* Regulaciones restrictivas; y, *vi)* Inquietudes de la sociedad, la harina de trigo estuvo presente en: la ponderación de los productos en la canasta familiar, las características del mercado, e, indirectamente, en las inquietudes de la sociedad ya que se mencionaron las amenazas del aumento del precio del pan, del cual la harina es el insumo esencial. **En el resumen de alerta de dicha revisión, la harina estuvo presente junto al cemento, detergente y jabón en el nivel de prioridad moderada**, en razón de todos los criterios anteriores.

3. En atención a los resultados de dicho observatorio, y con el fin de evaluar el nivel de rivalidad en el mercado del pan, el Departamento de Estudios Económicos de esta Dirección Ejecutiva realizó un estudio cuyos resultados fueron presentados por medio de un Informe Técnico titulado ***“Estudio Económico sobre las Condiciones de Competencia del mercado del Pan en la República Dominicana”***.

4. Para la realización de dicho estudio se realizó una encuesta nacional de panaderías, tomando como marco muestral el Registro Nacional de Establecimientos (RNE), levantado en el año 2015 por la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE). A estos fines, se encuestaron 187 panaderías de las tres macroregiones (Norte, Sureste y Suroeste) de la geografía nacional, considerándose ocho (8) regiones, dieciséis (16) provincias y el Distrito Nacional. Además, se realizaron dos (2) sondeos en los que se entrevistaron 101 consumidores y 94 colmados, a los fines de conocer el comportamiento de la demanda y uso de los principales canales de comercialización.

5. De igual forma, atendiendo a que la harina es el insumo esencial para la producción del pan, durante la elaboración de dicho informe, **PRO-COMPETENCIA** trató de contactar a las empresas dedicadas a la producción de harina de trigo a los fines de obtener informaciones relevantes sobre el sector objeto de estudio, las cuales, en su mayoría, se negaron a colaborar con el equipo técnico de **PRO-COMPETENCIA**, y en algunos casos, rechazaron, de manera expresa, ser entrevistados

alegando que antes de la llegada del equipo ya **habían sido notificados por uno de sus competidores**, lo que hace presumir que existe un intercambio de información constante entre las empresas que compiten en el mercado de la harina.

6. Sin embargo, en el marco del estudio, **PRO-COMPETENCIA** tuvo acceso a importantes declaraciones respecto del proceso de producción de la harina, donde tuvo conocimiento de que, alegadamente, las sociedades comerciales miembros de la **Asociación Dominicana de Industriales Molineros de Trigo (ADOIMT)** importan trigo a través de determinados “brokers”, por lo que cada una de las empresas que participan en dicho sector, pueden estimar o suponer el volumen de producción y volumen de venta de las empresas competidoras en el mercado de producción de la harina.

7. De igual forma, de las declaraciones obtenidas se pudo determinar que existen indicios de que **cada empresa posee sus propios clientes**, por lo que **no es natural en dicho mercado que las empresas ofrezcan sus productos a los clientes de sus competidores**.

8. Posteriormente, en la segunda revisión del *Observatorio de las Condiciones de Competencia en los Mercados*, a junio de 2017, se evidenció que **la harina de trigo resulta ser uno de los productos que muestra una inflación anormal**, así como **la molienda de trigo resultó ser uno de los mercados más concentrados conforme los datos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)**, razón por la cual dicho Observatorio estableció al mercado de la harina con prioridad máxima: **“Este nivel de prioridad está compuesto por aquellos mercados, que, presentan irregularidades y/o indicios de prácticas anticompetitivas en casi la totalidad de los criterios evaluados y son reincidentes en el estado de alerta”<sup>1</sup>**.

9. De igual forma, dicho Observatorio de las Condiciones de Competencia en los Mercados estableció que **“[l]a harina es el insumo principal de productos que tienen un alto impacto en [la] canasta familiar, tales como el pan, galletas, pastas y entre otros. Es decir que el comportamiento del mercado de la harina tiene un efecto multiplicador sobre estas otras industrias de la economía. El desempeño de este mercado en todos los criterios de priorización del Observatorio es irregular en el primer trimestre del año, en consecuencia, esta irregularidad puede haber sido trasladada a otros mercados”<sup>2</sup>**.

10. Adicionalmente, en atención a los resultados del antes indicado estudio de condiciones de competencia en el mercado del pan, esta Dirección Ejecutiva, realizó una investigación preliminar, donde pudo constatar que existe una similitud en los niveles de precios ofertados por las empresas productoras de harina de trigo para pan, lo que, sumado a las informaciones precitadas, constituye un indicio de la existencia de posibles prácticas concertadas en el mercado en cuestión.

11. Así mismo, en fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete, en el marco de un encuentro entre miembros de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** y el gremio que agrupa a la mayor cantidad de agentes económicos productores de pan, la Unión de Medianos y Pequeños Industriales de la Harina (UMPIH), dichos productores externaron a esta Comisión que lo que más influye en el establecimiento del precio del pan son los insumos, en especial, la harina, la cual es comercializada por un reducido grupo de empresas a los mismos precios;

12. En consecuencia, derivado del conocimiento que tiene **PRO-COMPETENCIA** sobre posibles condiciones y hechos que podrían estar afectando el mercado de harina de trigo a nivel nacional, los cuales pueden constituir una violación a la Ley General de Defensa la Competencia, núm. 42-08, esta Dirección Ejecutiva cuenta con indicios suficientes para el inicio de una investigación en los términos del artículo 36 de la Ley núm. 42-08;

<sup>1</sup> Observatorio de las Condiciones de Competencia de los Mercados a junio de 2017, publicado en agosto de 2017. Pág. 5.

<sup>2</sup> Ibidem, Pág. 11.

## **II. Fundamentos de Derecho. -**

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo 217, que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que es deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio<sup>3</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimientes, resolutivas y sancionadoras;

**CONSIDERANDO:** Que, una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado la Constitución son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien debe, conforme el literal “a” del artículo 33, *“investigar y actuar de oficio en los casos en que existan indicios en el mercado de violación a la presente ley”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** los abusos de posición dominante; así como **(iii)** los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

**CONSIDERANDO:** Que, para el ejercicio de sus facultades de investigación, la Dirección Ejecutiva podrá, entre otros recursos, realizar visitas de inspección, solicitar copias de libros y registros contables; citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos que se investigan y requerir de los presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos los informes y documentos que estime necesarios; y en todos los casos puede utilizar las medidas de apremio que establece la Ley en su artículo 46;

**CONSIDERANDO:** Que, para hacer uso de dichas atribuciones, esta Dirección Ejecutiva debe decidir formalmente el inicio de un procedimiento de investigación y, para ello, es necesario que cuente con indicios de la existencia de prácticas contrarias a la Ley 42-08;

---

<sup>3</sup> En fecha 6 de enero de 2017, fue designada mediante el Decreto No. 5-17 la Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, entrando plenamente y de manera inmediata en vigor la Ley General de Defensa de la Competencia No. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que la doctrina ha establecido que un indicio *"es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar"*<sup>4</sup>; que, en el mismo sentido, se ha indicado que un indicio debe interpretarse como *"toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su existencia y modalidades"*<sup>5</sup>; que, en este sentido, el indicio es un hecho o acto que debe acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que la Ley autoriza a **PRO-COMPETENCIA** a utilizar;

**CONSIDERANDO:** Que, debe destacarse que *"los indicios no constituyen en sí de manera alguna un prejuzgamiento sobre el resultado del procedimiento ni la culpabilidad de los investigados"*<sup>6</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, ante la existencia de indicios, *"la autoridad encargada de resolver, podrá utilizar el razonamiento lógico para derivar del indicio o de un conjunto de ellos, la certeza de la ocurrencia de lo que es objeto del procedimiento"*<sup>7</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, atendiendo a lo señalado anteriormente, es importante resaltar dos puntos: **(i)** El inicio de un procedimiento de investigación por parte de esta Dirección Ejecutiva sólo requiere la existencia de indicios que podrían demostrar la posibilidad de realización de prácticas contrarias a la libre y leal competencia, mientras que **la investigación se concentrará en determinar, de ser el caso, en la probable existencia de una conducta prohibida** y la probable responsabilidad de quien o quienes participen en la misma; **(ii)** La emisión de la presente resolución que determina el inicio del procedimiento de investigación, **no prejuzga sobre la responsabilidad de ningún agente económico, pues aún no han sido comprobadas las conductas** que pueden constituir prácticas contrarias a la Ley 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, en este orden de ideas, la comprobación de la existencia de prácticas restrictivas de la competencia se producirá en base a las pruebas materiales y circunstanciales que deberán ser apreciadas en conjunto por esta Dirección Ejecutiva, para poder extraer presunciones que nos permitan formar una convicción respecto de los hechos a investigar;

**CONSIDERANDO:** Que, en principio, el mercado a investigar en virtud del procedimiento de investigación que se iniciará a partir de la emisión de la presente resolución es el de la producción y comercialización de la harina de trigo en la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que, en la República Dominicana, este mercado se caracteriza por ser altamente concentrado, tal como quedó establecido en la segunda revisión del *Observatorio de las Condiciones de Competencia en los Mercados*;

**CONSIDERANDO:** Que, al respecto y en relación a la concentración del mercado de la harina, conforme el Informe de Concentración de Mercado en República Dominicana de 2016, realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el mercado de la harina resulta ser un mercado altamente concentrado, acorde con el criterio de Índice de Herfindahl-Hirschman (IHH) con 4,385 puntos;

**CONSIDERANDO:** Que, según los parámetros internacionales el índice HHI menor a 1.500 indica un mercado no concentrado. Un índice HHI entre 1.500 y 2.500 indica un mercado moderadamente concentrado. Mientras que un índice HHI encima 2.500 indica un mercado altamente concentrado<sup>8</sup>;

<sup>4</sup> Revista Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994, página 62 Materia(s): Penal. Registro No. 21 1525.

<sup>5</sup> Flint, Pinkas, "Tratado de Defensa de la Libre Competencia: Estudio exegético del D.L. 701. Legislación, doctrina y jurisprudencia regulatoria de la libre competencia. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Ed., 2002, p. 760

<sup>6</sup> Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Competencia, Nota Sucinta Resolución 022-2015/ST-CLC-INDECOPI, disponible en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51771/197841/nota+22/bef71a99-ffcc-4556-9959-c75cac5f2155>

<sup>7</sup> Ob. cit, Flint, Pinkas, "Tratado de Defensa de la Libre Competencia" [...], p. 989

**CONSIDERANDO:** Que, al respecto, se precisa que en los mercados altamente concentrados aumenta la probabilidad de que se efectúen acuerdos y prácticas concertadas, ya que el número pequeño de empresas que participan en dicho mercado facilita el consenso sobre las modalidades de dichos acuerdos, así como el monitoreo del comportamiento de los agentes económicos participantes; lo que en el mercado que nos ocupa, tomando en consideración los indicios de hecho descritos en los antecedentes de esta resolución, hace imperante que **PRO-COMPETENCIA** investigue a profundidad el funcionamiento del mismo;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese mismo tenor el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, en la Resolución No- 001-17, “*Que Aprueba los Criterios Generales, Técnicos y Económicos para la Evaluación de las Condiciones de Competencia de los Mercados a ser Utilizados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)*”, estableció que serán considerados como altamente concentrados aquellos mercados que tengan un IHH superior a los 2500 puntos;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo anterior, el objetivo del procedimiento de investigación que se ordena en la presente resolución, es determinar la existencia de cualquier acto o conducta que puedan estar realizando los agentes económicos que participan en el mercado de producción y comercialización de la harina de trigo, siempre y cuando del ejercicio de una posible concertación se puedan derivar actuaciones susceptibles de crear barreras injustificadas en el mercado de la harina de trigo en la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre el particular la doctrina especializada en la materia ha definido las prácticas concertadas o colusión como “*una situación en la cual una serie de empresas acuerdan no competir entre ellas con el objetivo de incrementar los beneficios conjuntos de todo el grupo. Dicho incremento puede lograrse a través de diferentes instrumentos (acuerdos de precios, acuerdos de cantidades, repartos de mercados), pero tiene la característica común de que trae aparejando un aumento en los precios y una reducción en los volúmenes comerciados respecto de los que regirían en una situación en la cual las empresas compitieran entre sí*”<sup>8</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, así mismo, la experiencia internacional ha demostrado que con las prácticas concertadas se limita de forma artificial la competencia que de otro modo existiría entre las empresas, al despojarse, precisamente, de aquellas presiones que les incentivan a innovar y desarrollar nuevos productos, y a introducir métodos de fabricación mas eficaces, con lo cual se produce el encarecimiento de materias primas y de los componentes que las empresas adquieren de los productores;

**CONSIDERANDO:** Que el *Estudio Económico sobre las Condiciones de Competencia del mercado del Pan en la República Dominicana* enumera la cadena de valor del pan, donde se ubica a los fabricantes de harina como el primer eslabón, quienes procesan el trigo hasta convertirlo en harina. De igual manera, expone que la harina constituye el principal insumo para la fabricación del pan, por lo que constituye el elemento de costo de mayor incidencia en la panificación. Quedó evidenciado así mismo, que la harina representa un 59.82% del costo de producción del pan de agua, y un 48.26% del costo de producción del pan sobado;

**CONSIDERANDO:** Que, en el precitado informe se expuso que, desde enero de 2014 hasta octubre de 2016, el precio del saco de 120 libras de harina tuvo un alza de un 9.70% en la harina de

---

<sup>8</sup> Division Antimonopolio, Departamento de Justicia de los Estados Unidos Disponible en: <https://www.justice.gov/atr/herfindahl-hirschman-index>

<sup>9</sup> Coloma, Germán. Defensa de la Competencia – 2da. Edición, Act., Buenos Aires - Madrid: Ciudad Argentina, 2009. pág. 95.

pan de agua, y un 7.87% en la harina para pan sobado, luego de lo cual se han mantenido estables<sup>10</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, el informe aseveró que *“el comportamiento internacional de los precios del trigo valorados en bolsa ha experimentado una tendencia decreciente desde el año 2012 hasta el 2016, con una caída en precios total de 52.97%, y con baja en precios de 13.71% en el 2016 con respecto al 2015”*<sup>11</sup>, por lo que el precio de la harina en el mercado nacional no se corresponde con los costos del trigo en el mercado internacional;

**CONSIDERANDO:** Que las principales empresas molineras de trigo de la República Dominicana se encuentran agrupadas en la **Asociación Dominicana de Industrias Molineras de Trigo (ADOIMT)**, asociación fundada por las siguientes entidades, a saber: **Molinos del Ozama, S.A., Molinos Valle del Cibao, S.A., Effie Business Corp., S.A. (Molinos del Higuamo), Cooperativa de Servicios Múltiples Procesadores de Harina (COOPROHARINA) y Pastas Alimenticias J. Rafael Núñez P., S.R.L.**;

**CONSIDERANDO:** Que, producto de las declaraciones recabadas durante la elaboración del Estudio Económico precitado, entre los hallazgos del informe elaborado por **PRO-COMPETENCIA**, se presume un posible intercambio de información sobre precios, volumen de ventas y clientes entre los miembros de la **Asociación Dominicana de Industrias Molineras de Trigo (ADOIMT)**;

**CONSIDERANDO:** Que existen indicios razonables para presumir que en dicho mercado pudiesen estar ocurriendo posibles prácticas restrictivas de la competencia, especialmente aquellas previstas en el artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, relativo a acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia, que pudieran generar la presentación de un pliego de cargos por parte de esta Dirección Ejecutiva, el cual una vez sometido al Consejo Directivo pudiese tener como consecuencia la imposición de una sanción en los términos de la Ley General de Defensa de la Competencia, por parte del órgano decisorio de **PRO-COMPETENCIA**, en caso de que se evidencie que existen efectos nocivos para el funcionamiento eficiente del mercado de la harina de trigo;

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de comprobar la existencia o no de conductas anticompetitivas en el citado mercado, se hace necesario que esta Dirección Ejecutiva ordene el inicio de una investigación de oficio, a la luz de las disposiciones de los artículos 33, 36 y 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, por su naturaleza jurídica, la resolución de la Dirección Ejecutiva de este ente que da inicio a un procedimiento de investigación en el marco de las disposiciones de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-07, ya sea de oficio o en atención a una denuncia, constituye un acto administrativo de trámite<sup>12</sup> y, en tal sentido, como ha afirmado el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** en su Resolución núm. 014-2017 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), atendiendo a las disposiciones de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 y la Ley de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, *“... el legislador ha establecido en principio, para todo el accionar administrativo, y específicamente, en materia de defensa de la competencia, la irrecurribilidad de los actos administrativos de trámite como el hoy atacado,*

<sup>10</sup> Informe Técnico titulado “Estudio Económico sobre las condiciones de competencia del mercado del pan en la República Dominicana”, pág. 53.

<sup>11</sup> Ídem.

<sup>12</sup> Actos administrativos de trámite: “cada uno de los actos que, incardinados en un procedimiento administrativo y emanados de la Administración pública actuante en el mismo, son distintos del que le pone fin, y se caracterizan por ser únicamente recurribles junto con este, salvo que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto, impidan la continuidad del procedimiento o produzcan indefensión o un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”. Diccionario del español jurídico, www.dej.rae.es.

mediante el cual la Dirección Ejecutiva de esta institución, en el ejercicio de sus atribuciones legales, da inicio a un procedimiento administrativo de investigación”;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA);

**VISTA:** La Ley núm. 107-13, de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

**VISTA:** La Resolución núm. 001-17 dictada en fecha 16 de enero de 2017, por el Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA, *QUE APRUEBA LOS CRITERIOS GENERALES, TECNICOS Y ECONOMICOS PARA LA EVALUACION DE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA DE LOS MERCADOS A SER UTILIZADOS POR LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)*”.

**VISTO:** El Estudio Económico sobre las Condiciones de Competencia del mercado del Pan en la República Dominicana, preparado por el Departamento de Estudios Económicos de esta Dirección Ejecutiva; y,

**VISTAS:** La primera y segunda revisión del *Observatorio de las Condiciones de Competencia en los Mercados*, publicadas en diciembre de 2016 y agosto de 2017, respectivamente.

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el inicio de un Procedimiento de Investigación de Oficio en el mercado de producción y comercialización de la harina de trigo en la República Dominicana, en virtud de la existencia de hechos que pudieran constituir indicios razonables para presumir la realización de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos por parte de los agentes económicos **Molinos del Higuamo, Inc., César Iglesias, S.A., Molinos del Ozama, S.A., Grupo J. Rafael Núñez, S.R.L., Molinos Valle del Cibao, S.A. y Cooperativa de Servicios Múltiples Procesadores de Harina (COOPROHARINA)** en dicho mercado, las cuales se encuentran tipificadas en el artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 como prácticas restrictivas de la competencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el periodo de la investigación ordenada en el numeral “Primero” que antecede, comenzará a contar a partir de la notificación de esta resolución y en ese sentido, esta Dirección Ejecutiva a través de su Subdirección de Defensa y su Departamento de Estudios Económicos, practicará, todas las medidas de instrucción y recabará todos los medios de pruebas establecidos en la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que sean necesarios a tales fines.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a los agentes económicos **Molinos del Higuamo, Inc., César Iglesias, S.A., Molinos del Ozama, S.A., Grupo J. Rafael Núñez, S.R.L., Molinos Valle del Cibao, S.A. y Cooperativa de Servicios Múltiples Procesadores de Harina (COOPROHARINA)**, al Consejo Directivo de la

**Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**, así como su publicación en el portal Web que esta institución mantiene en la Internet, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

**CUARTO: DISPONER** que la notificación de la presente resolución de inicio del procedimiento de investigación en el mercado de la producción y comercialización de harina de trigo a nivel nacional, constituirá el emplazamiento formal de los agentes económicos **Molinos del Higuamo, Inc., César Iglesias, S.A., Molinos del Ozama, S.A., Grupo J. Rafael Núñez, S.R.L., Molinos Valle del Cibao, S.A. y Cooperativa de Servicios Múltiples Procesadores de Harina (COOPROHARINA)**, presuntamente responsables, de conformidad con el literal “b” del artículo 44 de la Ley, para que éstos presenten, en el plazo de veinte (20) días hábiles, los correspondientes escritos de contestación contentivos de sus argumentos y medios de defensa.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

**Nilka Jansen Solano**  
Directora Ejecutiva